

Objeción, solicitud aclaración sentencia y nulidad proceso Rad.63 212 40 89 001 2019 – 050 00.

diego felipe urrea vanegas <diegourrea01@cue.edu.co>

Mar 17/01/2023 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Córdoba <jprmpalcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Córdoba, Quindío 17 de enero de 2023

Señor

Juez Promiscuo Municipal

Córdoba - Quindío

Asunto: Objeción, solicitud aclaración sentencia y nulidad

Atento saludo:

El demandado objeta la sentencia civil 025 del 15 de diciembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba por la vulneración de las garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente desconocido por el juzgado en mención, toda vez que se vulneró el artículo 509 del C.G.P.: "Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"

El juez promiscuo de Córdoba dictó sentencia de plano sin recibir solicitud de partición de todos los herederos reconocidos en el proceso de referencia, únicamente del demandante, por lo cual debió correr traslado de la partición a la parte demandada por el término de cinco días para que formulará objeciones si fuera del caso, situación que no ocurrió vulnerando el debido proceso.

Que al interior del proceso de sucesión intestada, mediante auto interlocutorio civil 017 del 2 de febrero de 2022 «el apoderado de la parte demandante manifiesta que no está de acuerdo con la solicitud de la contraparte, y que las mejoras pretendidas se tengan como avalúo del bien. El juez declara que no se tendrán como un pasivo, pero si como el avalúo del bien».

Que, las mejoras reconocidas por el juez en el avalúo mediante auto interlocutorio no fueron tenidas en cuenta en el trabajo de partición pues en la sentencia aprobatoria se desconoció la existencia del «auto interlocutorio civil 017 del 2 de febrero de 2022 »

Se interpone objeción al trabajo de partición debido a que el trabajo partitivo no se ajustaba al orden legal, porque tenía vicios de fondo como de forma ya que se habían excluido las mejoras realizadas al bien por la demandada y por ende tenían que incluirse y no lo hicieron, desconociendo el deber legal que la ley impone al juez del conocimiento de realizar un estudio previo, serio y responsable para proceder a impartir, o no la aprobación al trabajo de partición es decir que el juez tiene que hacer un

control de legalidad de la actuación para verificar que esta acorde a derecho de lo contrario ordenara que se rehaga la partición para lo cual requerirá al partidor para encomendarle tal tarea.

Son causales de nulidad absoluta; la incapacidad absoluta de alguna de las partes; se constituyen como incapaces absolutos según el artículo 1504 ibídem C. C, los dementes, los impúberes y los sordo mudos que no se pueden dar a entender por escrito u otro medio idóneo. La partición y adjudicación que se hizo en la liquidación de la sucesión es nula de nulidad absoluta porque en ella el demandante, sabiéndolo, negó la existencia de otro heredero en este caso a un incapaz como lo es JUAN CARLOS CEBALLOS Nieto quien se encuentra en custodia del demandante y cuenta con derecho a recoger el patrimonio que se estaba liquidando.

Petición:

Aclarar conforme a lo preceptuado

En el Código General del Proceso

Artículo 285 la partición y las mejoras incluidas en la misma en el proceso de la referencia.

Declarar de oficio la nulidad absoluta de toda la actuación surtida en la demanda de sucesión intestada por la incapacidad absoluta de JUAN CARLOS CEBALLOS como parte que se encuentra en custodia del demandante y no fue tomada en cuenta en el proceso ya que se constituye como incapaz absoluto según el artículo 1504 ibídem del C. C.

Objetar la partición realizada por el demandante pues en la sentencia aprobatoria se desconoció la existencia del «auto interlocutorio civil 017 del 2 de febrero de 2022 » al no incluir las mejoras realizadas al bien por la demandada.

Atentamente,

Diego Felipe Urrea Vanegas
Apoderado de la demandada